

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2022-00371-00  
**Accionante** : EDITH JOHANA LÓPEZ CALDERÓN  
**Accionado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REPARACIÓN Y  
ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**Asunto** : DERECHO DE PETICIÓN

## SENTENCIA

### 1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **EDITH JOHANA LOPEZ CALDERON** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición e igualdad.

#### 1.1. HECHOS

1.1.1. Que radicó petición el 2 de septiembre de 2022, solicitando la atención humanitaria, una nueva medición del PAARI y la medición de carencias para que se siguiera otorgando la atención humanitaria

1.1.2. Que la entidad no ha emitido una respuesta de fondo, pues solo se limita a expedir la resolución por medio de la cual manifiestan que su estado de vulnerabilidad ha sido superado

#### 1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 30 de septiembre de 2022, se notificó su iniciación al **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela

respecto de Los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por el accionante.

### III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la Representante Judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, recalcó la condición de víctima de la señora Edith Johana López Calderón por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011

Explicó que la petición presentada por la demandante fue resuelta mediante comunicación del 3 de octubre de 2022 por lo que en el presente asunto se configura un hecho superado.

Agregó que de acuerdo con lo señalado en los artículos 47, 62 a 65 de la Ley 1448 de 2011, se analizó el hogar de la señora Edith Johana López Calderón, aplicándole el proceso de identificación de carencias y en consecuencia se decidió suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria al hogar, la decisión fue contenida en la Resolución No. 0600120192279983 de 2019, la cual fue notificada personalmente el 29 de septiembre de 2019

Contra el anterior acto administrativo, la señora Edith Johana López Calderón presentó solicitud de revocatoria directa, la cual fue resuelta negativamente mediante la Resolución No. 20213600 del 29 de abril de 2021 confirmando la decisión de la administración, más cuando después del acompañamiento necesario entregando los componentes de atención humanitaria, el núcleo familiar cuanta con los medios propios para su auto sostenimiento

Así las cosas, considera que en el presente asunto se configura un hecho superado por cuanto previo a la interposición de la tutela la entidad ya había emitido respuesta a lo solicitado por la accionante, y en todo caso en el transcurso de la misma dio alcance a la respuesta, por lo tanto, al haberse superado la omisión que vulneraba la prerrogativa invocada solicitó negar las pretensiones de la acción constitucional.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad, al abstenerse de emitir una respuesta de fondo a la petición elevada el 2 de septiembre de 2022, relacionada con solicitar conceder la atención humanitaria.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

#### 4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma

efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

### **4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso**

#### **4.3.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo y el término para resolverlo es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud; no obstante, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

#### **4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *"resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### **4.3.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada**

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que:

*“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera al que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados<sup>3</sup>, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

#### **4.4. De la ayuda humanitaria**

La ayuda humanitaria a que tiene derecho la población desplazada constituye uno de los derechos fundamentales para proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas que se encuentran en condiciones vulnerables por el desplazamiento forzado, razón por la cual la asistencia que brinda el Estado a estas

---

<sup>2</sup> Sentencia C-542 de 2005.

<sup>3</sup> Ver Sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

familias debe ser continua y no podrá suspenderse hasta tanto puedan valerse por sí mismas y estén en capacidad de generar ingresos propios, dado que esa es la única entrada económica con la cual cuentan para subsistir.

Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T-410 de 2017, con el fin de unificar criterios de respuesta judicial frente a aquellos casos en donde existe omisión de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es decir, cuando no hay certeza sobre la existencia de una respuesta de fondo a las peticiones elevadas por los accionantes, consideró lo siguiente:

*“Frente a ese conjunto de tutelas, la Sala advierte que los jueces de instancia optaron por dos tipos de resoluciones judiciales: (i) amparar los derechos de petición y al mínimo vital y en consecuencia ordenar la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia; o (ii) proteger el derecho invocado y de manera subsecuente ordenar a la UARIV proferir una respuesta de fondo en un término que no supere los tres meses contados a partir de la notificación de la sentencia.*

*Bajo estas circunstancias, la Sala considera que debe abordar de fondo el problema jurídico que se desprende de las decisiones adoptadas por los jueces de tutela y que puede resumirse de la siguiente manera:*

*¿el juez de tutela, al constatar la vulneración del derecho de petición en lo relacionado con la solicitud de ayudas humanitarias por parte de la población en situación de desplazamiento, debe ordenar la entrega de la misma o, en cambio, debe requerir a la entidad responsable para que responda de fondo en un término oportuno y cierto?*

*En primer lugar, la Sala recuerda que con respecto al segundo grupo de casos identificados en la parte considerativa de esta providencia, el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si el juez de tutela, al constatar la vulneración del derecho de petición en lo relacionado con la solicitud de ayudas humanitarias por parte de la población en situación de desplazamiento, debe ordenar la entrega de la misma o debe requerir a la entidad responsable a responder de fondo en un término oportuno y cierto (Subrayado fuera del texto).*

*Así, la Sala primero quiere anotar que frente al análisis puntual de cada caso, la Corte encontró que los jueces de tutela en los casos referenciados con los números T-6.030.898 y T-6.030.905 procedieron a ordenarle a la UARIV a realizar, dentro de los 10 días siguientes de la notificación del fallo, el proceso de caracterización y verificación de condiciones de vulnerabilidad respectivo y a asignar un turno a los actores para que les sea entregada la ayuda humanitaria de emergencia, en caso de que esta proceda, dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la adjudicación de la misma.*

*(...) Ahora bien, la Sala en este punto, acudiendo al principio de eficacia y coherencia, considera que lo más apropiado para resolver estas tutelas resulta ser la aplicación de las reglas decantadas y fijadas por el Auto 206 de 2017 proferido por la Sala Especial de Seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004. Como se observó en otro punto de las consideraciones, esta ya es la tercera vez que una Sala de Revisión de la Corte debe atender el análisis de un grupo acumulado de tutelas interpuestas por la violación del derecho fundamental de petición de las víctimas de desplazamiento que termina en órdenes judiciales de reconocimiento de ayudas humanitarias (Subrayado fuera del texto).*

*Para eso, el carácter técnico y especial de dicha Sala ofrece herramientas adecuadas para la resolución de los casos concretos y que se resumen en los exhortos ya explicados y relacionados en el auto mencionado. Sin embargo, es necesario también precisar con claridad que lo anterior no puede ir en detrimento de la autonomía propia del juez derivada del principio de la independencia judicial. Así, tal unificación responde a la necesidad de dar una respuesta uniforme a las peticiones de tutela, imprescindible ante la gran cantidad de solicitudes que recibe la UARIV y el bloqueo institucional que perdura en la entidad. Con todo, en modo alguno puede concluirse que la directriz que se incorpora en esta decisión revoca la facultad de cada juez constitucional de resolver el caso según las reglas de la sana crítica, su análisis autónomo y el contraste que de los hechos del caso haga*

con las normas aplicables, incluyendo los precedentes vinculantes de la Corte Constitucional que aceptan, por ejemplo, que vía tutela se puede reconocer de manera excepcional la ayuda humanitaria de emergencia en casos donde se compruebe una circunstancia especialmente gravosa".

Finalmente, en cuanto a las solicitudes que realizan las víctimas del conflicto armado para obtener la prórroga de la ayuda humanitaria, la Corte Constitucional, en sentencia T-004 de 2018, señala que, si bien por su naturaleza tiende a ser un auxilio temporal, esta ayuda debe ser flexible en espera de que se supere la situación de vulnerabilidad. Veamos:

*"5.5. Prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria de emergencia, solicitada en los expedientes que han sido objeto de acumulación, la Corte en sentencia C-278 de 2007 se pronunció al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, señalando que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.*

*Conforme con lo expuesto, no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: (i) se encuentren en situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; (ii) no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y (iii) sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán de un tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados".*

Justamente sobre la temporalidad, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2021, preciso:

#### **Temporalidad de la ayuda humanitaria**

29. Como se indicó anteriormente, una de las características de la ayuda humanitaria es su temporalidad, es decir, **"no constituye una prestación a la que se tenga derecho de manera indefinida, sino que su otorgamiento está limitado a un plazo flexible dentro del cual se constate que la persona en condición de desplazamiento ha podido suplir sus necesidades más urgentes, superar las condiciones de vulnerabilidad y lograr reasumir su proyecto de vida."**<sup>[59]</sup> (subraya y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de vulnerabilidad derivada de ese hecho victimizante, sino que tengan herramientas efectivas hacia la estabilización socioeconómica y el autosostenimiento.<sup>[60]</sup>

30. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido un vínculo estrecho entre la ayuda humanitaria y la superación de la situación de emergencia, a tal punto que ha considerado que la efectividad de la ayuda humanitaria se encuentra configurada a partir del acceso de la población desplazada a mecanismos o condiciones que permitan la superación de la situación de emergencia.<sup>[61]</sup>

31. Es por lo anterior que la ayuda humanitaria puede ser prorrogada, cuando la víctima demuestre que no ha superado la situación de gravedad y urgencia en la que se encuentra. *"En este orden ideas, y bajo la consideración de que la atención a los desplazados pretende proporcionar los elementos básicos para su subsistencia, en especial, por las condiciones de vulnerabilidad e inestabilidad que se derivan del citado flagelo, se concibió su extensión como un beneficio a favor*

de aquellas personas que, pese a la entrega inicial de la prestación, no han logrado superar su situación social ni equilibrarse económicamente".<sup>[62]</sup>

32. Por su parte, el Decreto 1084 de 2015 en el artículo 2.2.6.5.5.3. señala la obligación que tiene la UARIV de caracterizar<sup>[63]</sup> de manera integral a las víctimas, con el fin determinar la situación de debilidad manifiesta que enfrenta su núcleo familiar y la existencia de circunstancias específicas que envuelvan la necesidad de **priorizar la entrega de la ayuda o de su prórroga.**

33. Al respecto, la Corte en **sentencia T-004 de 2018**<sup>[64]</sup> al revisar los expedientes acumulados<sup>[65]</sup> reiteró el pronunciamiento contenido en la **sentencia C-278 de 2007**<sup>[66]</sup>, en el sentido de señalar que la ayuda humanitaria "no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención".

34. En igual sentido, la sentencia T-702 de 2012<sup>[67]</sup> que amparó el derecho a la prórroga de la ayuda humanitaria de los accionantes que en su calidad de población desplazada indicó: "la Corte reitera en esta nueva oportunidad, que por tratarse de un derecho fundamental, asociado al mínimo vital de víctimas de desplazamiento forzado, existe un plazo mínimo pero no un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria de conformidad con las disposiciones legales, pero que puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas (a) que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico; (c) en caso de sujetos de especial protección constitucional o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia; y (d) hasta tanto no se garantice la transición hacia la estabilización socioeconómica por parte de las entidades responsables."

35. Bajo ese entendido y de acuerdo con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, la prórroga puede ser de orden general o automática

(i) La prórroga general, es aquella que debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito de determinar si es o no procedente su otorgamiento.

(ii) Las prórrogas automáticas, operan en casos en los cuales por circunstancias de debilidad manifiesta, se torna imperativo otorgar la ayuda humanitaria de forma inmediata, como ocurre, por ejemplo, cuando están en riesgo derechos de una persona en condición de discapacidad.<sup>[68]</sup>

36. Conforme lo anterior, si bien la norma que reglamenta la entrega de la ayuda humanitaria establece una limitación temporal de 10 años, la Corte ha indicado que este término debe analizarse de manera flexible y además revisar a través del proceso de caracterización las condiciones reales y actuales de la víctima del desplazamiento, con el fin de establecer si la situación de vulnerabilidad fue superada. Sin embargo, en caso en el que persista la condición de vulnerabilidad, es necesario contemplar la procedencia de la prórroga de la ayuda humanitaria, la cual no dependerá del tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados, así como la relación entre esa situación de carencias y el hecho victimizante.

37. Así entonces, no es posible que la UARIV argumente como uno de los motivos para negar la ayuda solicitada al accionante, que el hecho que dio origen al desplazamiento forzado ocurrió hace más de 10 años. Ello, porque debe revisarse si la situación de vulnerabilidad del hogar del accionante actualmente se ha superado. Pues con el mero paso del tiempo, no puede suponerse que la condición de desplazado ha sido superada o que la necesidad de la ayuda humanitaria ha perdido vigencia.

Y sobre las rutas para el trámite de la atención humanitaria el mismo Tribunal explicó que de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 la UARIV plasmó y desarrolló procedimientos operativos y técnicos para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria, en el manual Operativo Modelo de Subsistencia Mínima, el cual consiste en:

*“51. El manual, elaborado por la UARIV, señala las siguientes rutas: (i) ruta de primer año, que aplica para los hogares víctimas de desplazamiento forzado incluidos en el RUV que se encuentren dentro de su primer año de desplazamiento. En estos casos, se presumen carencias graves y aplica la entrega automática de la atención humanitaria; (ii) ruta de identificación de carencias, aplica para los hogares víctimas de desplazamiento forzado incluidos en el RUV con fecha de desplazamiento mayor a un año, contado a partir de la solicitud. Se tramita por solicitud de la víctima a través de los canales de atención. Asimismo, se atiende de acuerdo con el resultado del procedimiento; (iii) ruta de trámite especial, la cual aplica para tramitar las solicitudes de atención humanitaria en las que no sea posible la aplicación de procedimiento de identificación de carencias; y (iv) ruta de recolocaciones, la cual tramitan las solicitudes de recolocación de los giros de atención humanitaria que no pudieron ser cobrados por la víctima.*

*52. El numeral 5.2 del referido manual establece que la ruta de identificación de carencias inicia con la radicación de solicitud de atención humanitaria por parte de las víctimas.*

*53. Para la conformación de los hogares, la UARIV revisa el registro administrativo más reciente y **válida a los integrantes del grupo familiar en el RUV**. Luego, identifica al interior del hogar la presencia de víctimas de desplazamiento con los criterios señalados, con el fin de determinar si cumplen con el requisito de ser sujetos de especial protección constitucional. En caso de acreditarse este punto, la UARIV reconoce un puntaje por presentar características propias de grupos de especial protección constitucional.*

*54. Siguiendo con la ruta del manual, la UARIV, en la comprobación de ingresos de cada uno de los miembros del hogar, verifica si alguno de sus integrantes presentó declaración de renta durante dos años consecutivos, revisa el puntaje SISBÉN de cada uno de los integrantes del hogar y los valida en las planillas integradas de aportes (PILA) así como en la base de datos de nómina de pensionados de COLPENSIONES. Igualmente, la UARIV cruza la información de los integrantes de la familia con los diferentes programas de apoyo estatal, como programas de generación de ingresos, más familias en acción, jóvenes en acción y Colombia mayor.*

*55. En relación con el componente de alimentación, la UARIV comprueba si alguno de los integrantes del hogar tiene cruce efectivo con programas que brinden alimentos o recursos para estos. En caso de acreditarse ese cruce, se suspende la entrega del componente de alimentación para todo el hogar. Verificación similar se realiza con el componente de alojamiento. Se cruzan los integrantes del hogar para confirmar que no estén siendo atendidos en otros hogares. Si en la comprobación alguno de los integrantes del hogar tiene cruce efectivo con acceso a vivienda, programas de vivienda, cuenta con vivienda propia o recibió subsidios de vivienda por monto superior a doce salarios mínimos de la época, será suspendida la entrega de este componente.*

*Luego de este cálculo, la UARIV realiza un conteo de los puntajes por componente a fin de determinar las carencias del hogar y los resultados son plasmados en un acto administrativo.*

*56. En conclusión, la UARIV debe identificar primeramente la composición actual del hogar del declarante con el fin de revisar si en efecto los miembros que fueron incluidos en la declaración inicial en el SIPOD aún conforman el hogar víctima de desplazamiento. Luego de tal comprobación y conforme a los lineamientos del manual operativo, la UARIV debe revisar si la declaración de desplazamiento se realizó dentro del año siguiente al hecho victimizante, caso en el cual se presumirá que el hogar presenta carencias graves en los componentes de alimentación y alojamiento; o si ha transcurrido más del año entre la declaración y el hecho victimizante, en cuyo caso lleva a cabo el procedimiento de identificación de*

carencias. En desarrollo de este trámite deberá: (i) validar a cada integrante del hogar en el RUV, a fin de verificar si se encuentra incluido o no, (ii) validar la identidad de cada integrante, (iii) revisar si existen sujetos de especial protección que integren el hogar, y (iv) revisar las fuentes de ingreso de los integrantes del hogar en la DIAN, el SISBÉN, PILA, SIFIN, COLPENSIONES y programas de generación de ingresos y capacidades, incentivos, emprendimiento, fortalecimiento de negocios y vinculación laboral.

Con la información recopilada, se otorga un puntaje en los componentes de alimentación y alojamiento con el fin de determinar si la carencia de estos componentes es extrema, grave, leve o no presenta carencias.

#### 4.5. Derecho al a la igualdad.

Con la vulneración del derecho de petición del accionante, considera que también se le ven afectados los derechos al mínimo vital y a la igualdad, cuyo amparo fue solicitado a la accionada. La sentencia de tutela T-025 de 2004, amparó dichos derechos de forma preferente a los desplazados por la violencia, indicando lo siguiente:

*“(...) En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, **un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado**, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: “el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2º y 3º que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos.” Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que “si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial”. Este **derecho al trato preferente** constituye, en términos de la Corte, el “**punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno**”, y debe caracterizarse, ante todo, por **la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas**, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”. (Subrayado y negrilla fuera de texto) (...)” (Subraya el Despacho).*

#### 5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición presentada por el 2 de septiembre de 2022 ante la UARIV, por medio de la cual deprecó:

*Solicito se realice un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria*

*Solicito se conceda la ATENCION HUMANITARIA PRIORITARIA, O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.*

*En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.*

*Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.*

*Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar*

*Se expida CERTIFICACION de víctima del desplazamiento forzado". (errores propios del texto)*

- Oficio del 3 de octubre de 2022 emitido por el jefe de la Oficina Asesora jurídica de la entidad demandada, por medio de la cual da respuesta a la petición radicada por la señora Edith Johana López Calderón.
- Certificado del registro único de víctimas en el que se evidencia que la demandante se encuentra incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 8 de diciembre de 2013.
- Copia de la Resolución No. 0600120192279983 de 2019, "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria".
- Copia de la resolución No. 2021360 del 29 de abril de 2021 "Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No 0600120192279983 de 2019 dada a los 16 días del mes de septiembre de 2019 de suspensión de los componentes de la atención humanitaria"

## 6. CASO CONCRETO

La señora **EDITH JOHANA LOPEZ CALDERON** considera vulnerado los derechos de petición e igualdad por parte de la UARIV, por cuanto ha omitido su obligación de dar respuesta a la petición presentada el 2 de septiembre de 2022, solicitando una nueva medición de carencias para que le vuelva a hacer entrega de la ayuda humanitaria de la que era beneficiaria, pero que le fue suspendida definitivamente a través de un acto administrativo del 2019.

El jefe de la Oficina de Asesora Jurídica **de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando el oficio del 3 de octubre de 2022, por lo que considera que en el presente asunto ocurrió un hecho superado.

Conforme a las pruebas aportadas por la entidad, se observa que el hogar de la demandante fue sujeto del proceso de medición de carencias el 26 de julio de 2019, procedimiento que fue activado el 30 de Julio de 2019, teniendo en cuenta la solicitud de atención humanitaria presentada por la demandante, teniendo como resultado

*"que en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por EDITH JOHANA LOPEZ CALDERON quien es el autorizado del hogar, y además por OSCAR ALBERTO PALOMAREZ LOPEZ, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, adicionalmente su hogar se encuentra compuesto por LUIS ALBERTO LOPEZ BEDOYA, ENELIA CALDERON ARTUNDUAGA este(os) último(s); persona(s) no víctimas(s)*

(...) De acuerdo con la información suministrada por el SISBEN III, fue posible identificar que EDITH JOHANA LOPEZ CALDERON presentó(aron) la encuesta SISBEN el 29 de noviembre de 2016, y se pudo establecer que el hogar no califica para ser beneficiario de los programas sociales, debido a que con posterioridad a la fecha del desplazamiento forzado del cual fue(ron) víctima(s), debido a que cuenta con la capacidad autónoma para satisfacer los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica en torno a su subsistencia mínima

(...) Se logró establecer que EDITH JOHANA LOPEZ CALDERON, quién(es) es (son) integrantes(s) del hogar; y (i) es (son) cotizante(s) del régimen contributivo, o que a la fecha de realización del proceso de identificación de carencias se encontraba como cotizante activo; (ii) completando un periodo consecutivo de cotización con posterioridad a la fecha de desplazamiento. Circunstancia anterior, que nos permite evidenciar que al interior del hogar ha existido una fuente de estabilidad que ha permitido al núcleo familiar generar ingresos para cubrir como mínimo los componentes de la subsistencia mínima (alojamiento temporal y y alimentación básica), a través de ingresos propios o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado

(...) Con la información aportada por Usted en la en la Entrevista Única momento asistencia y extraída por las fuentes de caracterización, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna. La valoración se realiza para determinar las calidades de la vivienda teniendo en cuenta criterios como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar en dicha entrevista). Estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas. Por lo anterior, del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar no presenta carencia en el componente de alojamiento."

Conforme a lo anterior, la entidad mediante el oficio del 3 de octubre de 2022 dio respuesta a la petición radicada por la actora el 2 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

*Atendiendo a su petición, nos permitimos informarle que, frente al escrito presentado en donde solicita LA ATENCION HUMANITARIA, EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, realizó el correspondiente estudio, expidiendo la RESOLUCIÓN No. 0600120192279983 de 2019, por la cual se decide sobre la entrega de los componentes de la atención humanitaria.*

*La anterior resolución fue notificada personalmente el 29 de septiembre de 2019.*

*Con fecha 21/04/2021, presentó solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, en contra de la Resolución N°. 0600120192279983 de 2019. Mediante la Resolución No. 20213600 del 29 de abril de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 20 de Mayo de 2021, se resolvió la solicitud, en la cual se decidió NO REVOCAR la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN N°. 0600120192279983 de 2019 y SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA ATENCION HUMANITARIA.*

*Dicho lo anterior, se informa que no es posible realizar un nuevo PAARI ni una nueva medición de carencias, teniendo en cuenta que se entiende que el acto administrativo que se le está indicando, es de carácter definitivo.*

*· EN CUANTO A REALIZACIÓN DE UN NUEVO PAARI - MEDICIÓN DE CARENCIAS*

*Dando trámite a la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado realizada por Usted o un miembro de su hogar, nos permitimos informarle que de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas, la cual tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas, identificando su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar, es posible determinar las carencias que presente el grupo familiar en alguno de los componentes de la subsistencia mínima.*

· SOBRE LA SOLICITUD DE VISITA

*Frente a su solicitud, relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV.*

*Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011.*

*Finalmente, a la presente comunicación se anexa la certificación del RUV.*

De las pruebas aportadas por las partes y conforme a las reglas de la sana crítica, el despacho encuentra que la respuesta emitida por la entidad absuelve de fondo los planteamientos deprecados por la accionante, pues independiente de que la decisión sea negativa esto no puede entenderse como una vulneración al derecho fundamental de petición, más cuando el fundamento de la decisión se planta con lo resuelto por la entidad en la Resolución No. 0600120192279983 de 2019.

Sumado a la lo anterior, la decisión fue notificada a la dirección electrónica informada por la accionante en el escrito de tutela, por lo que resulta satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición.

Entonces sin entrar en mayores dilucidaciones y sin que el juez constitucional invada la competencia propia de la administración, en la facultad oficiosa del despacho, al consultar la base de datos única de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se encontró que la señora Edith Johana López Calderón se encuentra afiliada, a la EPS Famisanar en el régimen contributivo en estado activo desde el 1 de febrero de 2016 y su tipo de afiliación es de cotizante.

Ahora aunque la acción de tutela goza de cierta informalidad, dado su trámite preferente, breve y sumario y el juez constitucional debe corroborar los hechos que sirven de fundamento a la pretensión y para ello debe ejercer sus atribuciones a fin de constatar su veracidad, el amparo no puede concederse si no existe prueba que otorgue plena certeza de la presunta violación, de manera que “los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela deben ser probadas siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional” (sentencia T-571 de 2015).

Y como en el presente asunto, aun cuando la demandante figura como una persona de especial protección constitucional y por lo tanto es titular de las prerrogativas otorgadas por el estado por ser persona desplazada de conflicto armado, mujer cabeza de familia, lo cierto es que por el transcurso del tiempo la acción emprendida no cumple el requisito de inmediatez, en cuanto inicialmente transcurren dos años entre 2019 y 2021, sin actividad de la demandante ante la demandada, que permita inferir vulneración de sus derechos fundamentales y de los integrantes de su grupo familiar.

Luego de decidir su solicitud de revocatoria transcurre cerca de un año adicional para instaurar la presente acción, motivo por el cual por falta de inmediatez no es procedente el ejercicio de la acción.

Aunque el Despacho considera que no son suficientes las razones invocadas por la administración para negar una nueva posibilidad de valorar la situación de la demandante en su propio domicilio, en cuanto se trata de una víctima de desplazamiento forzado, ya que han debido brindarse garantías de recuperación del sitio respecto del cuál fue desplazada con su grupo familiar, ignorando su condición de mujer cuyo género merece especial protección al margen de ser también madre cabeza de familia. Lo cierto es que la jurisprudencia de la Corte Constitucional también exige a las víctimas actuar con prontitud frente a la vulneración de derechos fundamentales.

Es triste que se exija a una mujer acreditar su condición de extrema pobreza, para poder brindarle apoyo sin procurar al menos la recuperación del lugar respecto del cual fue desplazada, en cuanto se protege la integridad de las personas violentas que desplazaron a la víctima, y no a esta, para poder brindar atención oficial.

Así mismo, el hecho de asumir como causal de exclusión la circunstancia de figura en las bases de datos como una persona cotizante en salud, no es suficiente para decir que tiene ingresos que le permitan solventar su hogar.

No obstante acudir a la jurisdicción constitucional 3 años después de venir sufriendo afectaciones en sus derechos fundamentales, no legitima a la aquí accionante para brindarle su protección constitucional.

De manera tal que se declarará improcedente por falta de inmediatez el ejercicio de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: Declarar improcedente por falta de inmediatez**, la acción de tutela presentada por el señor **EDITH JOHANA LÓPEZ CALDERÓN** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE.**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> [edithlopez33@outlook.com](mailto:edithlopez33@outlook.com) y [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04492d41821d8ffc347b8686bdb49a8261a03de62a40900426e3d9565800ed60**

Documento generado en 19/10/2022 03:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**